



**Ayuntamiento de XXX
(León)**

Asunto: Depósito de abastecimiento de agua potable/ Filtraciones

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **3996/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación planteada en su localidad por la existencia de continuas filtraciones desde el depósito municipal de agua potable.

Según se desprende del contenido de la queja, el depósito tiene pérdidas desde hace años, lo que puede causar problemas de abastecimiento por incapacidad para atender a la demanda, mientras el agua se pierde por las continuas filtraciones sin que desde la administración responsable se haya tomado medida alguna para poner fin a esta situación.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“En relación a sus escritos de fechas de entrada 23 de octubre de 2019, 23 de enero y 04 de marzo de 2020, sobre el asunto: Depósito de abastecimiento de agua potable/Filtraciones, y con número de referencia 3996/2019, pongo en su conocimiento lo siguiente:

1º - Me permito informarle, de nuevo, que la falta de contestación en plazo a sus escritos no se debe a una falta de interés en dar respuesta a la queja presentada, sino que se debe a que esta Administración local no dispone de personal suficiente para responder a todas las quejas que nos remiten desde esa Institución, y, además, seguir realizando el trabajo cotidiano y diario que nos corresponde.

2º - En cuanto al tema que nos ocupa, hay que decir que existen unas pequeñas grietas en el depósito desde hace muchos años, que a pesar de eso nunca se han producido perdidas y nunca ha habido problemas de abastecimiento de agua a la población, ni siquiera en los periodos estivales, cuando la población del municipio se



triplica.

3º - La construcción del depósito se realizó aproximadamente a finales de los años setenta. Posteriormente, en el año 2010 se inician los trámites para la "legalización" de este depósito de abastecimiento, es decir, se solicita la concesión de un aprovechamiento de aguas subterráneas con destino a abastecimiento en el término municipal de XXX.

En esa solicitud se adjunta informe indicando que no parece necesario el vallado debido a que tanto los sondeo como los depósitos se encuentran dentro de casetas construidas en hormigón armado y bajo cubierta, considerándose que están suficientemente protegidas ya que para acceder a la ubicación se necesita la utilización de llaves para abrir las puertas de entrada a las casetas.

Recibido informe favorable de los Servicios Oficiales Farmacéuticos de Salud Pública, de Sanidad Ambiental, de la Demarcación Farmacéutica de XXX y, remitido todo el condicionado a la Confederación Hidrográfica del Duero, esta, resuelve con fecha de 23 de enero de 2012, Resolución de otorgamiento de la concesión. En esta concesión, el concesionario, en este caso el Ayuntamiento de XXX, esta "obligado a tener las obras e instalaciones en adecuado estado de conservación, evitando toda clase de filtraciones y pérdidas de agua para alcanzar el mejor aprovechamiento de ésta y no producir perjuicios a terceros"; la inspección y vigilancia de la obras e instalaciones quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero.

El depósito está perfectamente señalado. Se adjunta foto.

4º - Por lo que se refiere al Protocolo de Autocontrol y Gestión del Abastecimiento para dar cumplimiento al Programa de Vigilancia del Agua de consumo humano, se realizó en el año 2009, tal y como exigía la Junta de Castilla y León.

Las actuaciones de vigilancia para el cumplimiento del ese programa y del Real Decreto 140/2003 son realizados por los Servicios Territoriales de Sanidad y Bienestar Social, realizándose visitas periódicas de inspección, por lo que al ser competencia de esa administración. Toda la información y todos los datos se encuentran en el SINAC.

5º - Las labores de mantenimiento se realizan diariamente por parte del Alguacil municipal y, trimestralmente, por la empresa de mantenimiento de los equipos.

6º - Como le indicaba en el segundo punto no existen problemas de abastecimiento, nunca ha habido limitación de horarios, ni disminución de caudal.

7º - Las grietas se van a reparar por parte de este Ayuntamiento, que ya dispone del material para ello, en cuanto sea posible realizarlo por el personal de mantenimiento, aunque teniendo en cuenta la situación actual, hay otras labores que



son más prioritarias”.

En el momento de recepción de la información municipal se procedió a dar de baja a ese Ayuntamiento del Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con esta Institución.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuar algunas consideraciones, si bien parece que el problema planteado en la queja que nos ha sido presentada (existencia de pérdidas y filtraciones procedentes del depósito de abastecimiento de agua potable municipal) se encuentra en vías de solución y ya han adquirido los materiales para efectuar la reparación de las grietas existentes.

Como V.I. conoce la Ley de Régimen Local de Castilla y León -Ley 1/1998, de 4 de junio-, es clara al señalar en su artículo 20.1 m) que los municipios de Castilla y León tienen competencia en materia de red de suministro y tratamiento de aguas, servicios que **han de prestar a los vecinos en condiciones de calidad adecuadas.**

En este sentido el Tribunal Constitucional ha considerado que *“mantener un servicio implica la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos que el propio servicio satisface (...)”*, y, en la misma línea, el Tribunal Supremo ha considerado como causa que origina responsabilidad patrimonial los daños causados por las filtraciones y pérdidas procedentes de conducciones de agua potable, o por la inadecuada ubicación del colector -Cfr. STS 17-5-1989 y 3-10-1994, entre otras-.

Si, como ocurre en este caso, el Ayuntamiento es el propietario y gestor del servicio de abastecimiento de agua potable, tiene la obligación de prestarlo de manera regular y continua, **realizando en él las labores de mantenimiento y reparación necesarias.**

En este sentido resulta una labor habitual de los servicios municipales la revisión de las redes públicas de abastecimiento por si existen fugas, y ello aunque no estén causando daños a terceros, ya que las fugas en todos los casos perjudican la prestación del servicio.

En este caso las fugas del depósito municipal son evidentes, y quizá no provoquen desabastecimiento, ni causen aún daños a terceros, pero sin duda perjudican el servicio puesto que se acumula y potabiliza agua que luego se pierde y no llega a la red de distribución, generando unos gastos que después deben ser asumidos por todos los usuarios.



Además, no debe olvidar que tal y como señala el artículo 11 del RD 140/2003, de 7 de febrero, por el que se establecen los criterios sanitarios del agua de consumo humano, el gestor del abastecimiento debe **vigilar de forma regular** la situación **de la estructura del depósito**, sus elementos de cierre, valvulería, canalizaciones e instalación en general, realizando de forma periódica la limpieza y mantenimiento del mismo, mantenimiento que en este caso parece que no se ha ejecutado en el último año, vistas las fechas en las que se presentaron las reclamaciones ciudadanas al respecto.

Por ello debe subsanar los problemas que presenta el depósito a la mayor brevedad posible, puesto que solo así llevará a **cabo la actividad administrativa conforme a los cánones de la buena administración y con respeto a los principios que proclama el artículo 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad en la gestión pública, entre otros.**

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se reparen, a la mayor brevedad posible, las grietas existentes en el depósito municipal de abastecimiento de agua potable, garantizando de esta manera la adecuada prestación del servicio municipal, así como la salubridad y la seguridad de todos



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

los vecinos, de manera que no se provoquen daños a terceros.

Esta es nuestra recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López